



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Yo, RUBEN DARIO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-05-0004-2022, el cual contiene la Sentencia Núm. TSE/0010/2022, del veintidós (22) del mes de junio de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

“NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0010/2022

Expediente núm. TSE-05-0004-2022, relativo a la Acción de Amparo incoada por la ciudadana Francisca Altagracia Tavárez Suarez contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su presidente Miguel Vargas Maldonado, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo:

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

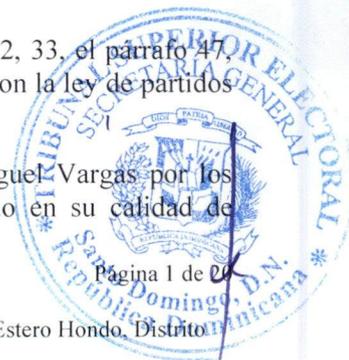
1.1. En fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), este colegiado fue apoderado de la acción de amparo incoada por la ciudadana Francisca Altagracia Tavárez Suarez contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su presidente Miguel Vargas Maldonado, en cuya parte petitoria se enunciaron las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: declarar bueno y valido la presente Acción de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la presente Acción de Amparo y en consecuencia, ORDENAR la restitución inmediata de la accionante Francisca Altagracia Tavárez Suarez por haber sido objeto de una violación a los preceptos constitucionales, a la ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos, en una decisión sumaria sobre la suspensión en formato de exclusión de la posición de Secretaria Nacional de Asuntos Municipales, conferido por la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano de manera unánime.

TERCERO: Que tenga a bien ORDENAR la inconstitucionalidad de los artículos 4, 32, 33, el párrafo 47, artículos 49, 52, 53, 67, 70, párrafo del artículo 73, el 83 y 85, por ser contradictorios con la ley de partidos y con la Constitución de la República.

CUARTO: ORDENAR las sanciones correspondientes al presidente del Partido Miguel Vargas por los excesos de sus disposiciones arbitrarias y ORDENAR a Miguel Vargas Maldonado en su calidad de





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presidente y al Partido Revolucionario Dominicano, convocar una asamblea extraordinaria a los fines de: a) Adecuar El Estatuto General conforme a la ley de partidos y a la Constitución de la República; b) Ordenar la intervención de la Junta Central Electoral, conforme establece la Ley Electoral Núm. 15-19, a los fines de convocar y celebrar una convención extraordinaria para las elecciones de nuevas autoridades del partido¹.

QUINTO: CONDENAR al presidente Miguel Vargas Maldonado y al Partido Revolucionario Dominicano, al pago de una astreinte de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos por cada día que tarde en la ejecución de la disposición ordenada por la presente sentencia.

SEXTO: DECLARAR el presente caso libre de costas.” (sic)

1.2. A raíz de la interposición de la referida acción, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Presidencia de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-011-2022, por medio del cual, se pautó la audiencia para el día ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, y se ordenó la ciudadana Francisca Altagracia Tavárez Suarez, a emplazar a las partes accionadas, Miguel Vargas Maldonado en su calidad de presidente y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a comparecer a la audiencia indicada.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha ocho (8) del mes de junio de dos mil veintidós (2022), compareció el Dr. José Miguel Vásquez García, por sí y por el Dr. Bunel Ramírez, en nombre y representación de la parte accionante señora Francisca Altagracia Tavárez Suarez; así como el Lcdo. Juan Ramón Vásquez, conjuntamente con el Dr. José Fernando Pérez Vólquez y el Lcdo. Ramón Encarnación Montero, en nombre y representación de los accionados Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su presidente Miguel Vargas Maldonado. Una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

PRIMERO: Suspende el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte accionada tome comunicación de los documentos que sean de su interés.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día miércoles veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas (09:00) de la mañana; quedando las partes presentes y representadas convocadas.

1.4. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), comparecieron la Lcda. Katherine Gómez Ureña conjuntamente con los Dres. José Miguel Vásquez García, Jottin Cury y el Lcdo. Juan José Feliz González, en nombre y representación de la parte accionante señora Francisca Altagracia Tavárez Suarez; y el Lcdo. Juan Ramón Vásquez, conjuntamente con el Dr. José Fernando Pérez Vólquez y el Lcdo. Ramón Encarnación Montero, en

¹ Respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en los ordinales tercero y cuarto de las conclusiones de la accionante, es necesario aclarar que dicha parte desistió de esa solicitud en audiencia pública, como haremos constar más adelante (ver página 10, párrafo 1.10).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

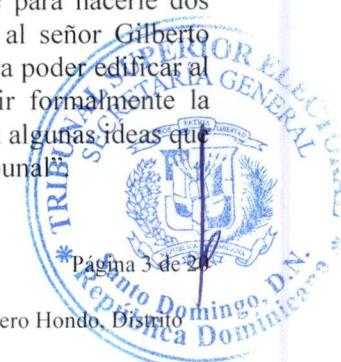


nombre y representación de los accionados Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su presidente Miguel Vargas Maldonado.

1.5. Luego de comprobadas las calidades de las partes presentes, el Juez Presidente procedió a conceder la palabra a la parte accionante para que argumente su acción y concluya al respecto.

1.6. En ese tenor, la Lcda. Katherine Gómez Ureña conjuntamente con los Dres. José Miguel Vásquez García, Jottin Cury y por el Lcdo. Juan José Feliz González, en nombre y representación de la parte accionante señora Francisca Altagracia Tavárez Suarez, expresó lo siguiente:

“Estamos frente a una acción de amparo en contra del presidente Miguel Vargas, al inicio de nuestra intervención queremos hacer una petición al Tribunal, sobre el desistimiento en lo relativo a la inconstitucionalidad, sobre nuestras conclusiones que están suscritas en los artículos 3 y 4 de nuestras conclusiones, ¿Por qué hacemos esto? Porque, si bien es cierto que hay jurisprudencia, hay precedente de este Tribunal, donde se ha conocido inconstitucionalidad en amparo no es menos cierto que el propio Tribunal Constitucional, ha previsto y varias de ellas están aquí en esta recopilación jurisprudencial que ha sido escrita precisamente por los dos colegas de la contraparte, ha sido recopilada por los colegas que me han facilitado la oportunidad de documentarme bastante sobre esta acción. Esas jurisprudencias que están aquí, establece que si es posible la inconstitucionalidad de un amparo. Ahora bien, pone ciertos límites por el hecho, de que la acción debiera ser completamente objetiva, muy simple producto de la misma característica del amparo. Un proceso sumario, por ende no tiene la oportunidad de hacer un análisis profundo sobre aspectos que tienen que razonar para determinar la inconstitucionalidad si ha sido expuesta de manera abstracta, tiene que ser expuesta de manera objetiva directa, lo hicimos estamos seguro de que podríamos poner al tribunal en condición de ello, porque la forma en que lo hemos hecho es muy objetiva, muy directa y muy clara, sin embargo hemos procedido para facilitar y no complicarle la vida al Tribunal, del desistir del aspecto de la inconstitucionalidad, porque tenemos también precedente donde aún no lo pidamos. Si el Tribunal entiende que hay normas que violan y en las cuales se ha podido sustentar, quién comete la violación puede hacerlo hasta de oficio, por eso tenemos la jurisprudencia 0024-2012, en la cual participamos nosotros; el distinguido colega Dr. Pérez Vólquez, yo y Juan Ramón, en ese entonces juntos, logramos que el Tribunal acogiera de oficio la nulidad del literal B, C y D del artículo 35 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano, o sea, que aún sin pedirlo tiene la facultad dada por la propia Constitución, dada por precedente del propio Tribunal Superior Electoral y del Tribunal Constitucional, ya visto esto, podemos proceder a establecer nuestras conclusiones sin ningún tipo de problema. Queríamos solicitar al Tribunal de manera sumaria, brevísima, presentarles al Tribunal a tres personas para hacerle simplemente tres preguntas, para poder edificar el Tribunal sobre asuntos que no son posibles de traer pruebas, que no son posibles sostenerlas por escrito, por el modo en que se está manejando el partido. Queremos ver si el Tribunal nos da la oportunidad. Primero, porque es un derecho que le corresponde a la accionante, para que brevemente nos explique; pero yo tengo a dos personas que quisiera que el Tribunal y le prometo que no son más de tres preguntas que le voy hacer; estas personas son el señor Teófilo Pérez Peña, si el Tribunal me permite para hacerle dos preguntas, que es dirigente del partido y miembro del Comité Ejecutivo Nacional y al señor Gilberto Acevedo, quien fue miembro de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, para poder edificar al Tribunal sobre algunos aspectos relativo al partido y lógicamente. Si le voy a pedir formalmente la participación de la accionante, señora Francisca Altagracia, para que brevemente exponga algunas ideas que quiere manifestarle brevemente al Tribunal, se los dejo en el petitorio en la mano del Tribunal.”





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



1.7. Ante este petitorio, el Juez Presidente concedió la palabra a la parte accionada para que se refiera al mismo. A lo que la barra de abogados de la parte accionada, indicó:

“Él plantea que sea escuchada una parte. Y dice una comparecencia personal de la parte; pero lo que plantea es una prueba testimonial. Existe un procedimiento donde el Tribunal tiene que velar sobre el derecho de defensa, en este caso de la parte demandada, ya que presenta unos nombres que nosotros como abogados no sabemos quiénes son esas personas, y si de verdad son dirigentes del partido, qué categoría tienen y qué pueden aportar al Tribunal. Aunque existe la libertad probatoria, esta debe ser sobre la base de la protección del derecho en este caso a la parte demandada. El artículo 80 de ley 137-11, que trata lo relativo a la libertad probatorio señala en parte in fine, “siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante”; no se puede venir aquí a plantear que sean escuchados unos testigos que desconocemos quiénes son, no sabemos sus generales, ni su domicilio; para en su momento poder hacer las tachas de lugar. En ese sentido dicho pedimento debe ser rechazado y que se ordene la continuación del proceso y la presentación de las conclusiones al fondo.

Bajo reservas”.

1.8. En la réplica, la parte accionante manifestó que reiteraban sus conclusiones en este aspecto, a los fines de que, con la escucha de estos informativos testimoniales, se pueda documentar al Tribunal y tengan los mecanismos suficientes para resolver la acción que les ocupa. Por su parte, la parte accionada expresó que reiteraba sus conclusiones de rechazar dicha producción testimonial. Terminados estos debates, el pleno se retiró a deliberar, resolviendo la presente solicitud, mediante sentencia *in voce* de la siguiente manera:

“El Tribunal establece su rechazamiento, tomando en cuenta de que admitirlo, estaríamos violando el debido proceso que establece la Constitución de la República, en el entendido de que las partes tienen que estar enteradas de todo cuanto pueda ocurrir en el juicio, y, además porque violenta la ley núm. 834; se ordena la comparecencia de la parte accionante la señora Francisca Tavárez Suarez, para que pueda intervenir y declarar lo que ella entiende pertinente.”

1.9. En estas atenciones, el magistrado presidente dio la palabra a la accionante señora Francisca Altagracia Tavárez Suarez, quien procedió a realizar sus declaraciones y a responder preguntas tanto de los jueces como de los representantes legales, en el sentido siguiente:

“Soy Secretaria Nacional de Asuntos Municipales del PRD, vicepresidenta Nacional. Ingrese al Partido Revolucionario Dominicano en el 1989. Tengo alrededor de 30 años militando en el partido, toda mi vida dedique mi juventud a ese partido, y realmente tengo mucho dolor y mucha tristeza, porque de verdad me siento muy afectada, porque siempre estuve al lado de Miguel, del presidente del partido, he sido de las pocas personas, creo que podemos contar dos, no llegamos a tres que nunca me he separado del partido PRD y nunca me he separado del lado del presidente del partido; siempre le di soporte en todo. Fui Presidenta de la Provincia Santo Domingo del Partido Revolucionario Dominicano, por catorce años. En ese momento fui electa presidenta de la provincia más grande del país, primera mujer y más joven, por la Comisión Política del Partido. Nunca el presidente a quien todavía le tengo afecto, nunca me ha puesto en ningún cargo por dedo, ni siquiera porque él lo quisiera o lo decidiera, de hecho en la Secretaría Nacional



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



de Asuntos Municipales, no me puso él, esto fue un documento que redactaron treinta y dos alcaldes; en ese momento que tenía el partido y le hicieron una solicitud, ellos se juntaron todos, hace cinco años y me llamaron y me dijeron que ellos querían que yo los representara, entonces yo les dije que le hicieran una solicitud al presidente del partido porque iba hacer muy difícil para el quitar la persona que estaba en ese momento, aunque todos entendían que yo me merecía la función, ellos lo hicieron y con ese documento fue que el presidente del partido lo llevó a la Comisión Política del PRD; recuerdo que ese día se casaba mi hijastra, mi hija mayor y el convocó esa comisión política y sometió esa solicitud y todo el mundo votó porque sea yo, y tengo un compromiso y le decía mi amigo el Dr. Pérez Vólquez, que tanto quiero y me afectó mucho, pero comprendo, que este en esa representación, porque él sabe toda la confianza que tengo en él; le dije al Dr. Pérez Vólquez, que el presidente no me dejó más camino que solicitar esta situación en el Tribunal, porque yo lo que he querido que no se afecte el organismo que dirijo bajo ninguna circunstancia voy a negociar nunca, no me retracto de lo que hice, no voy a estar nunca a favor del algo que afecte el espacio que yo represento. Ellos confiaron en mí, me pusieron en esa posición, y después de cuantos años que murió José Francisco, he estado al lado del presidente del partido. En lo único que me he negado, y no me arrepiento, fue de participar en la comisión que depósito ante la junta una comunicación, donde él decía en esa comunicación, que los alcaldes eran unos sinvergüenzas y unos delincuentes. Entonces él decía en su casa, que el Dr. Pérez Vólquez estuvo y el Dr. Juan Ramón, ellos dos estuvieron en esa reunión en su casa de Miguel Vargas, cuando leyeron la carta que decía, que el gobierno estaba comprando los alcaldes, que el gobierno lo estaba ofreciendo dinero. Que los alcaldes de mi partido se estaban yendo apoyar al partido de gobiernos por prebendas, entonces yo le decía ingeniero, refiriéndome a Miguel Vargas, si usted dice en esa comunicación que el gobierno está comprando los alcaldes, que está ofreciendo recursos, entonces los alcaldes se están vendiendo, no que yo no estoy diciendo eso; que el gobierno lo está comprando, no el gobierno no los está comprando y yo soy una digna representante de defender, no al gobierno yo estaba defendiendo a los alcaldes, porque ya me habían explicado; porque iban a pasar apoyar el partido de gobierno; y yo lo entendí y yo le dije a Miguel, no voy a depositar. Yo me quería desahogar y agradezco y no sé cómo pagarle que ustedes me hayan permitido desahogarme. A partir de ahí, yo le dije que no estoy de acuerdo y no estoy de acuerdo con esa comunicación, yo se lo dije en su casa. Pasó todo, nos fuimos. A la semana el mismo ingeniero me llamó, y me dijo Altagracita, así ellos me dicen, yo necesito que me convoques una reunión para el sábado con los alcaldes, yo le dije que sí, ok. Como siempre nunca le preguntaba la agenda, y él no me la decía; yo llamaba y ahí estaban todos. Yo me olvide, Dios lo sabe, que no estoy mintiendo, pensé que eso pasó, porque yo pensé que el ingeniero me había entendido, porque siempre toda la política municipal del partido siempre la dirigí, todo lo que le decía lo hacía, todo lo firmaba, me decía hay que poner aquí, poner esta persona allí, el siempre confió. Pero yo me quede muy sorprendida cuando, entonces me convocó a una reunión en la oficina privada de él. Yo me quede muy sorprendida cuando fue para leer otra vez la carta y yo me indigne que ya esto está consensuado con el PLD y con la Fuerza del Pueblo; y yo me pare y le dije como así ingeniero. Que ya eso era un hecho y que la Fuerza del Pueblo y el PLD, iban a formar eso iban a decir en la junta, que el gobierno estaba comprando los alcaldes y que la comisión que iba a la junta a depositar esa comunicación, era fulano, fulano, tres dirigentes de cada partido, y en cada comisión estaba el Secretario Nacional de Asuntos Municipales, yo me paré y le dije que no. Que me saque de esa comisión que yo no voy, a partir de ahí es lo que ha pasado, él me saco de todo, yo tengo documentos, que yo no sé, si se van a necesitar, se los puedo entregar al Dr. Vásquez, ahí están todos los documentos donde yo firmé año por año en presentación del PRD, el Pacto de la Regla de Oro, todos los Secretarios Nacionales de Asuntos Municipales de todos los partidos, siempre nos poníamos de acuerdo, coordinábamos la política de quienes iban hacer los presidentes de los bufetes directivos y todos firmamos. El único que yo no firmé fue el de este año, porque el mando a mi comadre, madrina de mi hijo, Peggy Cabral, a representar el partido. Incluso cuando ella me llamó le dije doña no haga eso, no se rebaje así.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como usted va sentarse en mi silla, Dios mío esto nunca se ha visto ella lo sabe que se lo dije, que una alta dirigente de un partido se vaya a eso, ahí el mando la carta. Todos los organismos municipales del país, que uno es de la Federación Dominicana de Municipios, de la cual fue directora ejecutiva por seis años, que hay me colocaron los alcaldes también de todos los partidos, no él, claro que sí, él tuvo que ponerme en una terna hace seis años de tres personas, sino estaba en la terna no iba hacer yo, pero quienes votaron por mí todos los alcaldes del país, yo tengo un compromiso con la municipalidad y fue lo único que le traté de explicar y él no lo entendió. Yo no estoy en contra de Miguel, como va hacer si es el presidente. ¿Por qué no he vuelto al partido? Precisamente para no hacer una disputa. Al local del partido como me dicen tú no vas, yo quiero evitar situaciones, porque me mandaron una comunicación invitándome a un evento en mi calidad de Secretaria Nacional de Asuntos Municipales y ahí está ese muchacho el mensajero, que cuando él me llamó le dije Dios mío, gracias a Dios que eres tú, porque me da vergüenza, porque me dijo doña, no me la recibieron, me dijeron que no, aquí no se le puede entregar una comunicación a usted. Yo reconozco que el ingeniero es el presidente del PRD hasta el 2023; si yo lo reconozco, lo respeto como tal, porque él no reconoce que yo siendo lo que soy, es cierto él no me quita en una carta porque él sabe que, si me quita en una carta, ustedes yo lo sé que eso va pesar, pero él me sustituyo de manera interina, entonces que yo hago, voy y me impongo. Yo tengo gente que me siguen ahí nada más hay una comisión de dirigente, aquí no están alcaldes y exalcalde, porque yo no quiero que se expongan, que me han dicho nosotros vamos Altigracia, entonces me impongo a la mala. Pero él me ha sacado de todo, lo único que yo necesito, es que él me permita que yo cumpla con mi cargo hasta que me toque, como yo se lo permito a él. Yo nunca le faltaré el respeto y él lo sabe; y eso yo le estoy diciendo a ustedes, se lo dije que no estaba de acuerdo, yo no fue que se lo mande a decir con nadie, pero él no me ha dejado más camino, mando a quitarme la camioneta y yo se la envié la camioneta y la devolví, solo a mí. Pregúntenle a cualquier dirigente de mi si le pidieron el vehículo; y muchos que están en contra de él. No, a mí. Pero le mande un acto de alguacil, hable con José Miguel y le dije tratando de que él reaccione, yo no quiero un show público ni nada de eso, concluyo diciendo, me siento muy avergonzada, me da mucha vergüenza cada vez que hay un proceso de un organismo municipal del país, que están todos mis homólogos y yo no puedo estar; porque sencillamente yo no estuve de acuerdo con el ingeniero en ir a depositar esa carta, y si voy de nuevo, hay que hacer nueva vez esa carta, vuelvo y le digo que no, y no voy a estar de acuerdo, en que si un alcalde decide, estar en otro lugar, decir que fue porque le dieron treinta millones o cuarenta millones, yo eso no lo voy hacer. Yo les pido, les agradezco, que me hayan permitido desahogarme, yo les pido por favor que ustedes me ayuden a que el entienda solamente, que me deje hacer mi trabajo y ustedes me dirán pero como que él te lo impide, yo invite unos alcaldes de España, hace dos años al país y fue el único partido que celebró el Día Nacional de los Ayuntamientos, una semana completa y yo tengo testigos y me dio vergüenza como ahora invitaron los mismo alcaldes, ahí está el audio se los puedo poner en mi celular de esa alcaldesa que me decía Altigracia, pero y qué es lo que está pasando, ¿dónde tú estás?, o sea, se atrevieron hacer una actividad de mi organismo, que yo dirijo, con alcaldes de España. Amigos míos que han confiado en mí. Iniciaron la actividad sin mí, sin nada, y yo quiero que ustedes llamen una persona que tuvo en esa actividad, una autoridad municipal para que le pregunten si Altigracia Tavárez les llamó y les dijo que no fueran, no. Y, si yo llamó eso hubiese sido un fracaso a nadie porque yo lo que estoy es tapando la vergüenza, porque me siento avergonzada. Él me ha quitado El Congreso, el Ministro de Turismo, lo voy a mencionar porque fue la verdad; preguntó ¿Dónde está Altigracita? Señores, lo nunca visto ese congreso en Punta Cana en donde se reúnen todos los distritos; los 235 distritos del país completo y mis homólogos. Hasta los ministros preguntando por mí porque tengo treinta años en esta carrera política y nadie sabe decir porque yo no estoy ahí, y yo en mi casa trancada con un avergüenza. Porque, yo no estoy ahí porque Miguel decidió mandar a Máximo Moreno un subalterno mío, un subsecretario. ¡Ah! no puedo estar yo ¿por qué? Porque yo me negué a llevar esa carta, porque no puede decir que soy una malcriada. Ustedes pueden preguntar por mi conducta, todo lo que está sucediendo en el espacio municipal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



que yo dirijo, yo no puedo estar o sea yo estoy destituida. Yo acudo a ustedes para que ustedes me ayuden, porque si no imaginense, cuando haya otra actividad yo me voy aparecer con toda la gente que me apoya entonces se va hacer un lio un problema.

Magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama: *"Le explico que debe permanecer en el estrado, por qué los abogados de su parte podrían hacerle preguntas, al igual que los abogados de la parte demandada, no se puede retirar. Una primera pregunta, Usted declaró hace unos minutos, que usted solicitó al señor Miguel Vargas Maldonado que la excluyera de la comisión ¿De qué comisión?".* Accionante: *De una comisión que él designó en su oficina. Primero fue en su casa; él designó una comisión de dirigentes para depositar una carta en la Junta Central Electoral, que decía que los alcaldes de nuestro partido se estaban vendiendo.*

Magistrado, Juan Alfredo Biaggi Lama: *"¿Esa es una responsabilidad de usted como Secretaria Principal?"*.

Accionante: *"Bueno de la comisión que él designó."*

Magistrado, Juan Alfredo Biaggi Lama: *"¿Depende de usted como Secretaria Nacional?"*.

Accionante: *"No, depende él como presidente del PRD. Pero él quería que yo estuviera."*

Magistrado, Juan Alfredo Biaggi Lama: *"¿Usted ha intentado a lo interno del partido alguna acción para que esa situación se revierta?"*.

Accionante: *"Por todos los medios. Conversé con doña Peggy, conversé con el secretario general del partido"*.

Magistrado, Juan Alfredo Biaggi Lama: *"¿Pero alguna acción formal?"*.

Accionante: *"O sea, por escrito"*.

Magistrado, Juan Alfredo Biaggi Lama: *"Si señora. Doctor me permito recordarle que la ley es muy clara, no sé puede ni anotar, ni hacer acotaciones, ni nada, es la persona que está declarando la que tiene decir"*.

Accionante: *"Lo único que escribí fue el acto de alguacil que yo le envié, donde le decía, que le solicité que, por favor, exactamente que no siguiera haciéndome ese tipo de daño. O sea, decir que lo llamaba a la reflexión cuando me mando a pedir la camioneta, el vehículo"*.

Magistrado, Juan Alfredo Biaggi Lama: *"¿A lo interno del PRD hay algún Comité Disciplinario? ¿Cuál es la autoridad donde se puede llevar un caso como el suyo?"*. Accionante: *"Si, al Comité de Disciplina"*.

Magistrado, Juan Alfredo Biaggi Lama: *"¿Usted lo apoderó formalmente, sí o no?"*. Accionante: *"No. Es que no se reúnen, ningún organismo se reúne"*.

Magistrado, Pedro Pablo Yermenos Forastieri: *"Doña Altagracia, ¿Le puede usted precisar al Tribunal la fecha a partir de la cual usted constata, prueba, se entera de qué usted está en la situación que ha venido a reclamar aquí?"*.





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Accionante: *“Cuando él mandó la primera comunicación, para firmar la Regla de Oro. En abril es que yo me doy cuenta, cuando él envía la primera comunicación donde no me manda a mí, no me permite a mí, en mi calidad de Secretaria de Asuntos Municipales, y veo que envía a otra persona”.*

Magistrado, Pedro Pablo Yermenos Forastieri: *“Abril del año 2022. ¿no puede precisar la fecha?”.*

Accionante: *“Si, ahora. Si me permite el celular o me permite la comunicación. Discúlpeme, fue en la rueda de prensa que se realizó, no precisamente ese día, si no en otra ocasión, yo me doy cuenta y confirmo que ya él me ha sacado ese día, el 19 de abril, él envió la primera comunicación”.*

Representación legal de la parte accionante: *“¿A qué organismo pertenece en el partido?”.*

Accionante.: *“Yo soy Vicepresidenta Nacional del PRD, miembro de la Comisión Política, miembro de la Comisión Presidencial, miembro del Comité Ejecutivo. Yo soy miembro del máximo organismo del partido que es la Comisión Presidencial, donde hay 33 personas”.*

Representación legal de la parte accionante: *“¿Qué tiempo hace que esos organismos no se reúnen?”.*

Accionante: *“Hace más de 3 años. Precisamente lo que quería decir ahorita, de por qué no apoderó el Comité de Disciplina, porque los organismos él no los reúne, no los convoca, las decisiones la toma el ingeniero o en su casa, o en la oficina; o sea, quizás a veces en el partido, pero con un grupito de personas, del cual yo en esa época era parte. Pero él no reúne los organismos”.*

Representación legal de la parte accionante: *“¿Existe la posibilidad de usted iniciar un proceso en el partido bajo esas circunstancias?”.*

Accionante: *“Bueno como lo hago. Yo pudiera escribirle al Presidente de la Comisión de Disciplina; pero ellos tienen sus situaciones, todos entre Miguel y ellos. Y, realmente no lo he querido hacer para no generar más situaciones”.*

Representación legal de la parte accionante: *“¿El presidente del partido acostumbra a tomar decisiones de manera unilateral?”.*

Accionante: *“Siempre, y todas. Por eso él esta tan molesto. Porque, por primera vez yo digo algo que no estoy de acuerdo, y no voy a estar de acuerdo y si eso me cuesta perder lo que yo dirijo, que me cueste. Pero con eso no voy a estar de acuerdo, es algo que lacera lo mismo que yo dirijo yo no voy a estar de acuerdo”.*

Representación legal de la parte accionante: *“¿Usted recuerda la última vez que se reunió la comisión?”.*

Accionante: *“Hace como 3 años, algo así. Pero ahí están los documentos; e incluso yo estuve en esa comisión política, y esta no se reúne hace más de 3 años e incluso he dicho, para también ponerlos a ustedes en contexto, que él puede quitarme y yo no me voy a negar de qué él me quite; ahora la única forma de quitarme es convocando ese organismo”.*

Representación legal de la parte accionada: *“¿Qué si ella ha sido beneficiada de decisiones tomada por el ingeniero, ya sea nombramiento en posiciones o ha recibido beneficios?”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Accionante: *“Bueno, el único beneficio que he recibido es que él someta propuestas y ustedes lo saben. Para ponerme en este cargo lo llevó a una comisión política. Yo no me siento beneficiada unilateralmente, pero tampoco ese es el problema del tema”.*

Representación legal de la parte accionada: *“¿En la actualidad esta nombrada en una institución del estado?”.*

Accionante: *“Yo soy del Comité Consultivo de la Liga Municipal Dominicana, pero lo soy como Altagracia Tavárez, no soy miembro en mi condición del cargo que tengo. Estoy ahí como Altagracia Tavárez, exdirectora ejecutiva de la Federación Dominicana de Municipios”.*

Representación legal de la parte accionada: *“¿Qué si el Partido Revolucionario en algún momento sometió alguna propuesta para nombramiento de ella?”.*

Accionante: *“No. ¿En la liga es qué tú dices?”.*

Representación de la parte accionada: *“¿Sí, en la liga?”.*

Accionante: *“No conozco que haya sometido eso”.*

Representación legal de la parte accionada: *“¿Qué si ella tiene conocimiento de la fecha en que fueron depositadas las comunicaciones en la Junta Central Electoral?”.*

Accionante: *“No lo recuerdo ahora mismo, pero podemos buscarlo”.*

Representación legal de la parte accionada: *¿Qué si ella sabe cuál fue el procedimiento para la redacción de dicho documento?”.*

Accionante: *“Recuerda que dije que usted mismo estuvo en su casa, y fue quien leyó la carta, y el ingeniero le dijo lea la carta y usted leyó la comunicación. Y usted sabe, porque no hablo mentiras. Yo le dije que no estoy de acuerdo con eso ingeniero e insistieron y le dije yo no estoy de acuerdo, con el contexto de la carta”.*

Representación legal de la parte accionada: *“¿Desde qué tiempo usted se ha dado cuenta de la toma de decisiones, supuestamente unilaterales por parte del presidente Miguel Vargas Maldonado?”.*

Accionante: *“Lo vengo viendo desde que no convoca los organismos y ha decidido tomar decisiones con un grupo. Porque hace más de 3 años que no se reúnen los organismos, que no los convoca”.*

Representación legal de la parte accionada: *“¿Cuáles son esas decisiones que usted considera que violan los estatutos?”.*

Accionante: *“Yo no he dicho que esas decisiones violen los estatutos, yo he dicho que la ha tomado él y que lo ha hecho con un grupo y lo hace en su casa. Bueno donde él entienda, eso no es de mi incumbencia”.*

Representación legal de la parte accionada: *“¿Usted participo en la aprobación de la modificación de los estatutos del 12 de mayo del año 2019?”.*





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Accionante: *“Es que yo no sé porque tengo que responderle eso, me está preguntando cosas”.*

Representación legal de la parte accionada: *“¿Usted tiene copia de esa carta donde se dice que los alcaldes son mercaderes y se vendían? ¿Tiene copia de eso?”.*

Accionante: *“Doctor, yo dije que esa carta dice que el gobierno está comprando los alcaldes. Oiga lo que yo dije y que le planteé, que si dice eso entonces es porque los alcaldes se están vendiendo y que por eso no estaba de acuerdo”.*

1.10. Agotada esta etapa, el Magistrado Presidente invitó a las partes a presentar sus conclusiones. Acto seguido, la representación legal de la parte accionante, señora Francisca Altagracia Tavárez Suarez, concluyó de la forma siguiente:

“Primero: Reiterar el desistimiento que hicimos al inicio de la audiencia, sobre los numerales tres y cuatro del dispositivo de la instancia que contiene nuestra acción del amparo;

Segundo: Declarar buena y válida la presente Acción de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales;

Tercero: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente Acción de Amparo, y en consecuencia, Ordenar la restitución inmediata de la accionante Francisca Altagracia Tavárez Suarez, por haber sido objeto de una violación a los preceptos constitucionales, a la ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos, en una decisión sumaria sobre la suspensión en formato de exclusión de la posición de Secretaria Nacional de Asuntos Municipales, conferido por la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano;

Cuarto: Condenar al presidente Miguel Vargas Maldonado y al Partido Revolucionario Dominicano, al pago de una astreinte de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos por cada día que tarde en la ejecución de la disposición ordenada por la presente sentencia;

Quinto: Declarar el presente caso libre de costas. Y haréis justicia”.

1.11. En vista de lo antes transcrito, la representación legal de la parte accionada Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, en calidad de presidente de la referida organización, presentó las conclusiones siguientes:

“Vamos a presentar un medio de inadmisión; Primero: Declarar inadmisibles la acción de amparo, por ser la misma notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, eso es con relación al medio de inadmisión. Pero hay una situación que entra en contradicción con el mismo amparo y es que el accionante, en una demanda en nulidad que este Tribunal tiene fijada para el día veintinueve (29), donde interviene de forma voluntaria, y en esa demanda se plantea lo mismo que ella está pidiendo ahí, el cese del supuesto situaciones que afecta a miembros del partido, ella pide que esa demanda también sea igual para ella. Lo que podemos considerar que, con esa intervención voluntaria, existe ya una “electa una vía” de parte de ella, conforme al artículo 70.1, que es la vía más idónea, que es la demanda en nulidad. Si usted considera que esas actuaciones



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



producen afectaciones a derechos como miembro o dirigentes del partido. Esa intervención voluntaria, entra en contradicción ahora mismo con este recurso de amparo. Porque, ellos someten la intervención voluntaria y después se aparecen con el amparo en ese sentido y no presentado ningún elemento que demuestre vulneración a derechos fundamentales, que es el objeto principal de toda acción de amparo.

Segundo: En cuanto al fondo concluimos sin renunciar al medio de inadmisión; que sean rechazadas las conclusiones de la parte demandante por improcedente e infundada; pero, sobre todo, por falta de sustento legal, ya que por los medios correspondientes no ha aportado las pruebas que demuestren tales vulneraciones.

Bajo reservas”.

1.12. Haciendo uso de la palabra, el magistrado presidente, expresó:

“La parte demandante para que se refiera a la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión”.

1.13. En seguida, la parte accionante replicó:

“Rechazamos el medio de inadmisión planteado, y reiteramos que eso es una conculcación clara, notoria y evidente de un derecho fundamental. Reiteramos las conclusiones del colega”.

1.14. Escuchadas todas las conclusiones este colegiado, por intermediación del magistrado presidente, procedió a retirarse a deliberar, dictando posteriormente sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el caso que nos ocupa, la accionante Francisca Altagracia Tavárez Suarez, alega que ocupa el cargo de Secretaria Nacional de Asuntos Municipales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y que presuntamente fue sustituida arbitrariamente de su cargo “a raíz de una diferencia que sostuvo con el presidente del Partido, señor Miguel Vargas Maldonado, al no aceptar depositar una carta del presidente ante la Junta Central Electoral, que denunciaba la supuesta compra del gobierno a los Alcaldes renunciantes del PRD” (*sic*).

2.2. Agrega que, a raíz de este hecho “el señor Miguel Vargas le ha impedido estar en las reuniones que celebra en su residencia, ha conformado comisiones de compañeros para que hagan sus funciones, ha juramentado a personalidades ajenas al partido para que suplanten su trabajo político, al punto de impedirle entrar al partido y despojarla del vehículo del partido que utilizaba para sus funciones” (*sic*).

2.3. Argumenta, además, que “en medio de esta situación, se produce un evento donde se eligen las autoridades municipales, lo que se llama regla de oro, para elegir los bufetes directivos de las Salas Capitulares, evento que los partidos envían a sus secretarios (as) de Asuntos Municipales...el presidente



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

envió una carta excluyendo a la secretaria y enviando a la actividad a una alta dirigente del partido sin calidad para asumir estas funciones” (*sic*);

2.4. Ante esta situación, la accionante expresa que procedió a formalizar su reclamo “mediante acto de alguacil núm. 175/2022 en fecha 22 de marzo 2022, donde le explica las reales causas de las renunciaciones de cientos de dirigentes, por falta de democracia interna, solicita que le dé una explicación de sus acciones, le recuerda que ha sido una dirigente con lealtad comprobada por más de veinte años, le hace saber que a pesar de la exclusión que le ha hecho, no ha renunciado, por lo que le reclama aclarar el estado de sus funciones y le pide que cese en sus hostilidades... le intimó para que, en el improrrogable plazo de un día franco a partir de la recepción del indicado acto, procediera públicamente, a esclarecer los motivos de su proceder sobre la exclusión... a lo que el presidente hasta el momento, aún no ha respondido” (*sic*).

2.5. Continúa explicando la impetrante que en su acción demostrará “que se trata de una reclamación a la arbitrariedad del despojo de una posición ganada en una Convención o Asamblea de Elecciones, por la decisión unipersonal del presidente del partido en contra del principio de democracia interna que debe prevalecerse en la institución, conforme a la Constitución y a la ley de partidos” (*sic*); por esto alega que “estamos frente a una evidente violación a los derechos fundamentales de la accionante (...) ocasionado por una orden del presidente del partido, el presidente Miguel Vargas excluyó de sus funciones a la accionante, bajo la simulación de colocar a otros compañeros y nombrar nuevos dirigentes, con otros cargos, pero al final, con el objetivo de suplantar la función de Secretaria Nacional de Asuntos Municipales” (*sic*).

2.6. Por estos motivos, la parte accionante concluye solicitando: (i) el desistimiento de la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), así como también de la solicitud de aplicar sanciones al presidente de dicho partido, y que se dispusiera que el partido político concernido celebre una nueva Asamblea Extraordinaria, pedimentos contenidos en los ordinales tercero y cuarto de las conclusiones de la instancia introductoria de la presente acción; (ii) que en cuanto a la forma y fondo sea declarada buena y válida la acción de marras; (iii) que se ordene su restitución a la función de Secretaria Nacional de Asuntos Municipales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); y (iv) que se imponga un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

3. ARGUMENTOS Y CONCLUSIONES INVOCADOS POR LAS PARTES ACCIONADAS

3.1. Los accionados al momento de realizar su defensa ante este plenario, de manera *in voce*, presentaron dos medios de inadmisión. En primer lugar, alegaron que en virtud de lo que establece el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se debía declarar notoriamente improcedente la presente acción de amparo, según ellos porque la accionante participa “...en una demanda en nulidad que este Tribunal tiene fijada para el día veintinueve (29), donde interviene de forma voluntaria, y en esa demanda se plantea lo mismo que ella está pidiendo ahí, el cese del supuesto situaciones que afecta a miembros del partido, ella pide



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



que esa demanda también sea igual para ella...” (*sic*); y que “[e]sa intervención voluntaria, entra en contradicción ahora mismo con este recurso de amparo. Porque, ellos someten la intervención voluntaria y después se aparecen con el amparo en ese sentido y no presentó ningún elemento que demuestre vulneración a derechos fundamentales (...)” (*sic*)

3.2. Propusieron, además, un segundo medio de inadmisión en base al artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, ya referida, pues a su entender al momento de la accionada proceder con una intervención voluntaria en un proceso de demanda en nulidad, demostró la existencia de otra vía efectiva, toda vez que en ella se persigue la anulación y cese de las hostilidades y de la supuesta exclusión tácita de sus funciones en el partido accionado, por lo que, este recurso de amparo no sería la vía idónea para garantizar el derecho que alegadamente le ha sido vulnerado y pretende resarcir.

3.3. Dicho esto, los accionados concluyeron solicitando: (i) de manera principal, que se declare inadmisile la presente acción, al haberse demostrado la existencia de los medios invocados; y (ii) sin renunciar al pedimento anterior, en cuanto al fondo, se rechacen las conclusiones y las pretensiones al fondo de la accionante por falta de sustento legal, toda vez, que no han podido probar a éste Tribunal la existencia de una afectación a derecho fundamental alguno.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante aportó a los debates las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia de la cédula de identidad y electoral de la señora Francisca Altagracia Tavarez Suarez;
- ii. Copia fotostática de comunicación de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), suscrita por el Secretario Nacional de Finanzas del Partido Revolucionario Dominicano, dirigida a la señora Francisca Altagracia Tavares, con motivo de la solicitud de devolución de camioneta.
- iii. Copia fotostática de comunicación suscrita por la señora Altagracia Tavarez, dirigida al señor Ramón Sánchez, con relación a la devolución de camioneta, recibida por la Secretaría Nacional de Finanzas del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- iv. Copia fotostática de fotografía de un vehículo tipo camioneta.
- v. Copia fotostática de comunicación emitida en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por la oficina del presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), al Ing. Kelvin Cruz, Presidente de FEDOMU, respecto a la representación de dicho Partido en la firma del Pacto para el Respeto a la Regla de Oro.
- vi. Copia fotostática de publicación noticiosa realizada por Fernando Peña, en fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), con el título “PRD respetará regla de oro en elección bufete directivo a pesar ofensiva del PRM para sonsacar las autoridades municipales de oposición”.
- vii. Copia fotostática de Convocatoria a la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

donde convoca a todos a la sesión a celebrarse el día 7 de noviembre de 2019, para tratar puntos de agenda establecidos.

- viii. Copia fotostática de lista de asistencia a la reunión de la comisión política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- ix. Copia fotostática de la página 5, de la Lista de asistencia a la Reunión de Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- x. Copia fotostática de la página 1, del Registro de asistencia a la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).
- xi. Copia fotostática de acto núm. 175/2022 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentada por Ernesto Alonso Ramos Luna, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.2. Por su lado, las partes accionadas aportaron al debate los documentos probatorios siguientes:

- i. Copia fotostática de Certificación expedida en fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Secretario General de la Junta Central Electoral, en respuesta a solicitud realizada por el delegado político del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del día 1 de junio de 2022.
- ii. Copia fotostática de comunicación núm. DNI-22-06-23, fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), del Director Nacional de Informática de la JCE, dirigida al Secretario General de la Junta Central Electoral.
- iii. Copia fotostática de comunicación de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrita por representantes del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dirigida al pleno de la Junta Central Electoral donde denuncian que, según estos, los funcionarios gubernamentales están presionando a los alcaldes y directores municipales para que pasen a ser miembros del partido oficialista.
- iv. Copia fotostática de los estatutos generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
- v. Copia fotostática de la nómina de empleados fijos correspondiente al mes de abril 2022 de la Liga Municipal Dominicana.
- vi. Copias fotostáticas de seis (6) cheques recibidos por la señora Francisca Altagracia Tavárez Suarez, de parte del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), núms. 55571, 55811, 59979, 61451, 64289, 56672 y 56672, todos del Banco Popular Dominicano.
- vii. Copias fotostáticas de once (11) cheques recibidos por la señora Francisca Altagracia Tavarez Suarez, de parte del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), núms. 67310, 67485, 67625, 67626, 67824, 67918, 67920, 67931, 68150, 68150, 68515 y 68539, todos del Banco Popular Dominicano.
- viii. Copia fotostática de la lista de asistencia a la Trigésima Quinta Convención Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) de fecha doce (12) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentiva de 174 páginas.





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



- ix. Copia fotostática de la lista de asistencia a la Trigésima Sexta Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentiva de 52 páginas.
- x. Copias fotostáticas de veintiún (21) fotos de actividades realizadas el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
- xi. Copia fotostática de Certificación expedida en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Secretario General de la Junta Central Electoral, en respuesta a solicitud realizada por el delegado político del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del día 10 de junio de 2022.
- xii. Copia fotostática de comunicación núm. DNI-22-06-50, fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), de la Directora de Partidos Políticos de la JCE, dirigida al Secretario General de la Junta Central Electoral.
- xiii. Copia fotostática de comunicación núm. DPP-202-2022, fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), del Director Nacional de Informática de la JCE, dirigida al Secretario General de la Junta Central Electoral.
- xiv. Copia fotostática de la comunicación de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) emitida por la oficina del presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y dirigida al pleno de la Junta Central Electoral, remitiendo el Acta contentiva de las resoluciones y el Acta autentica de comprobación de lo realizado en la Sesión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, del día 24 de abril de 2019.
- xv. Copia fotostática del Acta contentiva de la Agenda y resoluciones arribadas en la Sesión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, levantada por el Lcdo. Jesús María Hernández, Notario Público, el día 25 de abril de 2019.
- xvi. Copia fotostática del Acta autentica de comprobación de lo realizado en la Sesión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, del día 24 de abril de 2019.
- xvii. Copia fotostática de comunicación de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrita por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), dirigida al pleno de la Junta Central Electoral donde presentan su preocupación por la cooptación de autoridades municipales por parte de miembros del partido de gobierno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal se declara competente para conocer y estatuir sobre la acción de marras, en virtud de la jurisprudencia consolidada aplicable al caso² y de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República, 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas

² Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-006-2021 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y sentencia TSE-529-2020 del dieciocho (18) de abril de dos mil veinte (2020).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



del Estado Civil, adoptado en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Este motivo vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6. DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

6.1. Es oportuno recordar que la figura legal del desistimiento es una manifestación libre de la voluntad de quien ha motorizado una acción o demanda en justicia, siendo este un derecho que le asiste en cualquier estado del procedimiento; en este sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que esta es una figura aplicable a la acción de amparo en atención al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales³, criterio que este Tribunal también ha adoptado en casos similares⁴.

6.2. En el presente caso, la instancia introductoria de la acción de amparo que apoderó esta Corte, concluyó solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 32, 33, el párrafo 47, artículos 49, 52, 53, 67, 70, párrafo del artículo 73, el 83 y 85 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por estos ser supuestamente contradictorios con la Constitución de la República y la ley de partidos, así como también solicitó que se apliquen contra el presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) las sanciones correspondientes por las alegadas disposiciones arbitrarias tomadas por este dirigente, y además requirió que se disponga la celebración de una nueva asamblea extraordinaria a lo interno de dicha organización política;

6.3. Sin embargo, previo a sustentar el fondo de la acción, la parte accionante procedió a desistir formalmente de todas las pretensiones antes mencionadas; frente a esta postura, los representantes legales de las partes accionadas no presentaron oposición, es por esto que, ante la no controversia entre las partes con relación a este punto, esta Alzada dio aquiescencia a dicho desistimiento en la forma que consta en el dispositivo de la presente decisión.

7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

7.1. Las partes accionadas plantearon un fin de inadmisión contra la acción en base al artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11. El Tribunal deliberó al respecto y resolvió acoger el indicado incidente y declarar la inadmisibilidad de la acción en aplicación de la referida formulación normativa. Procede, en consecuencia, que esta Corte provea los motivos que condujeron a adoptar dicha decisión.

7.2. Como es sabido, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 expresa que la acción de amparo puede ser declarada inadmisibile por el juez apoderado luego de instruido el proceso, siempre que “existan otras

³ Tribunal Constitucional, sentencias TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), p.17; TC/0100/2018, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), y TC/0206/18, del diecinueve (19) de julio de dicho año.

⁴ Tribunal Superior Electoral TSE-682-2020, del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, circunstancia que según promueven las partes accionadas, se verifica en este caso.

7.3. En casos como el de la especie, son dos los criterios fundamentales expuestos por este colegiado a través del tiempo, y son útiles retener: **(i)** por una parte, que la aplicación de la presente causa de inadmisibilidad precisa de la verificación de dos requisitos esenciales, siendo estos “que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial”, y “en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado (...), que la misma sea más efectiva que el amparo”⁵; y **(ii)** por otra parte, que la disposición legal que contempla esta causa “debe ser interpretada de manera restrictiva”, a fin de evitar que la misma sea invocada “con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales” que permiten la tutela del derecho presuntamente vulnerado⁶.

7.4. Cabe señalar que, a criterio del Tribunal Constitucional de la República, la determinación de la otra vía judicial efectiva concierne, más que a la jurisdicción que debe conocer del caso, al cauce procesal específico que habilita el ordenamiento para canalizar el reclamo. De forma más expresa, dicha Jurisdicción estableció lo siguiente: “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”⁷.

7.5. Sobre el particular, esta Corte ha explicado en otras oportunidades que la efectividad de la vía judicial alterna se determina a partir de dos circunstancias puntuales que, en conjunto, configuran un estándar general de aplicación de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Vale decir que estos elementos permiten, justamente, respetar la naturaleza del amparo y evitar la aplicación indiscriminada de la causal, puesto que, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional en cuanto a la acción de garantías, “su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”⁸. Así pues y en consonancia con estos fines, dos (2) son los elementos a analizar cuando se pondera la aplicación del referido medio de no recibir, y en ocasión del caso analizado, estos se conjugan de la manera siguiente:

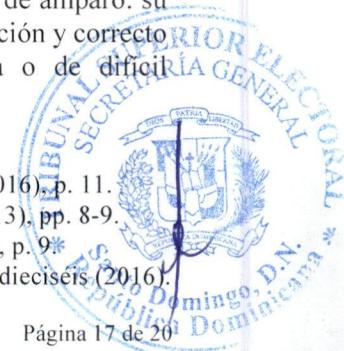
- Que la vía judicial alterna permita la adopción de medidas cautelares. Esta circunstancia permite contener los peligros que derivan de la demora que caracteriza los procesos judiciales ordinarios.
- Que la complejidad del asunto principal implique el agotamiento de fases de instrucción propias de los procesos ordinarios. Este elemento se configura a partir de una limitante propia del proceso de amparo: su naturaleza sumaria merma la capacidad de cognición del juez. De esta manera, si la identificación y correcto juzgamiento del presunto acto lesivo de derechos resulta ser una cuestión profunda o de difícil

⁵ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-048-2016, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), p. 11.

⁶ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-010-2013, del diecinueve (19) de marzo del dos mil trece (2013), pp. 8-9.

⁷ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9*

⁸ *Vid.*, por todas: Tribunal Constitucional, sentencia TC/0634/16, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

determinación, su valoración procede mediante un cauce procesal distinto, esto es, uno que resulte apto e idóneo para la determinación de la transgresión denunciada por la parte amparista.

7.6. Como se indicó en líneas anteriores, estos elementos ya se reflejan en la jurisprudencia de este colegiado, por lo que es preciso reiterar, entonces, lo juzgado mediante sentencia TSE-019-2019:

7.3.5. Es útil explicar (...) que el hoy accionante (...) ha cuestionado una actuación del Partido (...), por resultar ésta, a su juicio, contraria al ordenamiento jurídico y a la normativa partidaria vigente. Los argumentos invocados por el impetrante en sustento de su impugnación demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición de parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables⁹.

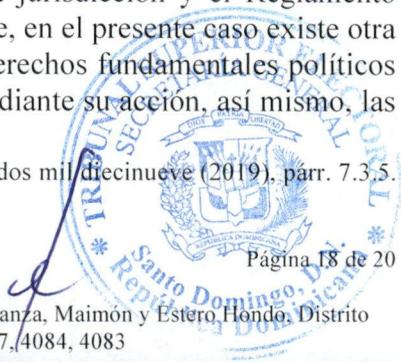
7.7. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

7.8. En el caso en concreto, conviene indicar que, la accionante ha cuestionado la actuación desplegada del presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en su contra, más concretamente, la alegada exclusión de su posición de Secretaria Nacional de Asuntos Municipales al designar a otros dirigentes del partido a realizar sus funciones, suplantando de esta forma a la accionante, lo que a su juicio, es una actuación que resulta contraria a la normativa partidaria vigente y aplicable, y a la vez que considera, que se lesiona sus derechos fundamentales.

7.9. El examen de las pretensiones de la accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento Contencioso Electoral, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, así mismo, las

⁹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5. Subrayado añadido.





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



circunstancias de la acción demuestran que se tratan de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional.

7.10. Por tanto, la cognición del presente asunto ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de conocimiento por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

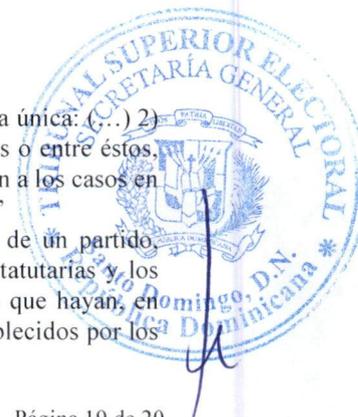
7.11. Razones por las cuales, esta Corte estima, que el recurso de reclamación o impugnación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro por disposición del artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11¹⁰ –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con la precitada disposición legal–, es la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso. No es ocioso destacar, que dicha vía tiene como prerrequisito lo establecido en el artículo 30, numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos¹¹, respecto al debido agotamiento de las vías internas, y luego de consumada esa fase queda habilitada la vía jurisdiccional antes mencionada, por ante este colegiado.

7.12. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales de la amparista, siendo lo correcto que esta se remita a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por la accionante, motivo por el cual procedemos a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; y el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil

¹⁰ “Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (...) 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. (...)”

¹¹ “Artículo 30.- Derechos de los miembros. (...) 4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político”.





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



DECIDE:

PRIMERO: Se libra acta del desistimiento parcial de la acción de amparo respecto a los petitorios tercero y cuarto de la instancia introductoria de la acción.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la ciudadana Francisca Altagracia Tavárez Suarez contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por existir otra vía judicial para reclamar el derecho alegadamente vulnerado.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

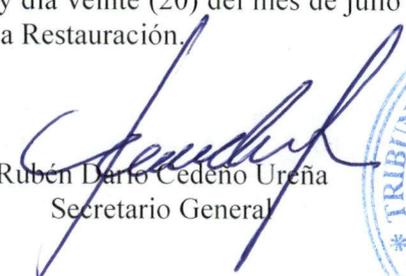
CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022); años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinte (20) páginas escritas de ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 159° de la Restauración.


Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

